INE/CG695/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ, JESÚS URIBE ESQUIVEL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025, EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/272/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/272/2025/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz, Jesús Uribe Esquivel, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda utilitaria diversa, por el uso y transportación en una unidad aérea tipo helicóptero, derivados de un evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y personas no identificadas que deberían sumarse al tope de gastos de campaña y, en su caso, constituirían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local

Ordinario 2024-2025, en Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 01 a 29 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(…)

H E C H O S

1. *El treinta de octubre del año dos mil veinticuatro se llevó a cabo la Sesión Solemne de instalación del Consejo Electoral del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz para con ello dar inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el cual se renovarán los integrantes de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.*

2. *El seis de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General emitió el acuerdo OPLEV/CG224/2024 denominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025, EN EL QUE SE RENOVARAN A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ; mediante el cual se estableció que el periodo de precampaña seria del dos al veintiuno de febrero de la presente anualidad y de las campañas electorales del veintinueve de abril al veintiocho de mayo del año en curso.*

3. *En el mes de abril de la presente anualidad, el **C. Jesús Uribe Esquivel**, se registró como aspirante a candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la alcaldía del Municipio de Las Choapas, Veracruz, y el quince de abril siguiente se aprobó su registro mediante acuerdo OPLEV/CG153/2025.*

4. *El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el **C. Jesús Uribe Esquivel**, promovió su imagen y su plataforma política mediante la visita del **C. Jorge Álvarez Máynez, quien funge como Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano**, en diversas* (sic) *municipios del Estado de Veracruz, entre estos el de Las Choapas, a través del eso* (sic) *de **Unidad Aérea tipo Helicóptero**.*

*A fin de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar sobre los hechos denunciados, podrán ser consultados en la cuenta del medio digital de la red social Facebook, denominada '**Noticias Tinta Libre Las Choapas'**, concerniente a la visita realizada por el **Coordinador Nacional del Partido Movimiento Ciudadano** en el municipio de Las Choapas, mismo que podrá consultarse en la siguiente liga electrónica:*

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1244983370962353&id=100063521058400&mibextid=wwXIfr&rdid=8qxMqhE6xKCbHyB#

[Se insertan imágenes]

*De igual modo, se difundieron videos capturados por simpatizantes y militantes, en las cuales, se puede evidenciar la marca del hoy denunciado '**URIBE'**.*

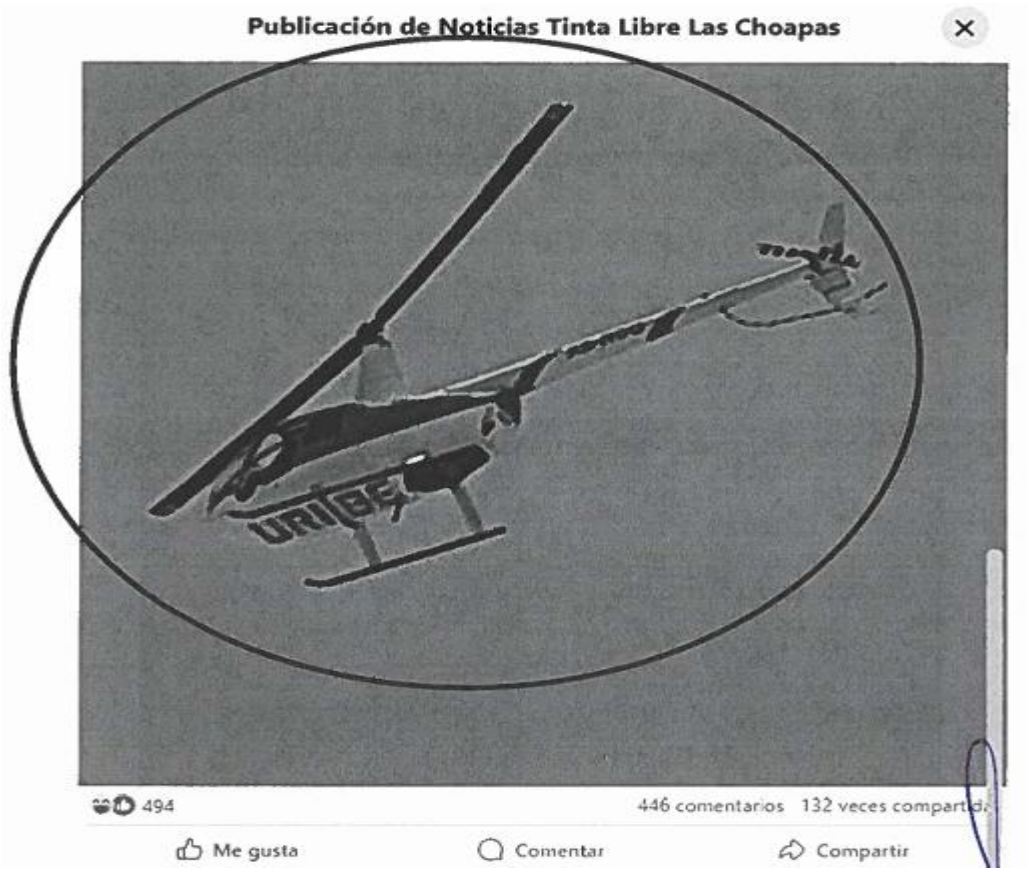

(…)

Como se constata de la publicación del medio digital, así como de los videos difundidos por simpatizantes, se aprecian los siguientes elementos:

- ***Unidad Aérea Helicóptero****: la renta diaria por el servicio de renta diaria oscila entre los 2,400 hasta 6,500 dólares, teniendo en cuenta que el dólar por hoy se encuentre en los 19.7320 pesos mexicano* (sic)*, lo cual, vendría siendo* ***$47,356 hasta $128,258 M.N****.*
- ***Piloto de Helicóptero****: el servicio de piloto de helicóptero por día puede oscilar entre los* ***$2,500 y $5,000*** *pesos mexicanos*

En otro punto corresponde a esa Autoridad desplegar sus atribuciones con el propósito de investigar los hechos aquí denunciados, derivado de otro aforismo jurídico "da mihi factum, dabo tibi ius" (dame los hechos y yo te daré el derecho) lo que significa que las partes deben presentar los hechos relevantes en un caso legal, y el tribunal se encargará de determinar la aplicación de la ley a esos hechos.

(…)

De modo que , esta Autoridad Administrativa debe hacer una valoración sobre el contexto en el que se llevan a cabo estas conductas denunciadas, con sus particularidades, bajo el principio de seguridad jurídica de que el juzgador debe aplicar la ley al caso concreto para solucionar el conflicto entre las partes y no medir con la misma regla todos los caso sino que debe hacer un estudio particular en cada asunto; en este caso además de las denuncias presentadas con anterioridad deberá tener a la vista la Plataforma Electoral del C. Jesús Uribe Esquivel y estudiar si guarda relación con sus propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por la denunciada o por el Partido Político Movimiento Ciudadano dentro de la referida plataforma que obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo.

De lo anterior, es de suponer que los denunciados no han considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos derivados del evento llevado a cabo, gastos que encuadran en propaganda utilitaria en términos de lo que dispone el artículo 204, del Reglamento de Fiscalización (…)

Pues de la publicación se advierten los colores del Partido Movimiento Ciudadano que postula al aquí denunciado, así como expresiones a favor del mismo, ya que los actos públicos que se llevan a cabo dentro del proceso electoral en el cual se localiza a un candidato como en el caso lo es el aquí denunciado, se consideran actos de campaña en término de lo que dispone el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización (…)

*De lo anterior, se advierte el absurdo intento ideático de **NO REPORTARLO** como **GASTOS DE CAMPAÑA**, donde existen gastos por parte del candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano (MC) a la alcaldía del Municipio de Las Choapas, Veracruz, lo cual, es notable frente a otras fuerzas políticas, creando una desigualdad en la contienda y es palpable el derroche de dinero que no puede ser ignorado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sino que en el ejerció de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, **a fin de que sean sumados a los gastos reportados por la denunciada en la candidatura que, a consideración de esta representación ha excedido el tope de gastos de campaña o precampaña.***

Sin duda alguna, hay gasto por parte del candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la alcaldía del Municipio de Las Choapas, Veracruz, lo cual, es notable frente a otras fuerzas políticas, creando uno desigualdad en la contienda y es palpable el derroche de dinero pos (sic) *precampaña o de la campaña, que no puede ser ignorado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sino que en el ejercicio de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda **a fin de que sean sumados a los gastos reportados por el denunciado en la candidatura que a consideración de esta representación ha excedido el tope de gastos de campaña o precampaña.***

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. Jesús Uribe Esquivel, candidata (sic) *del Partido Político Movimiento Ciudadano a la alcaldía del Municipio de Las Choapas, Veracruz, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas o precampaña, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del articulo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral**.*

(…)

Con estas probanzas, que aporta mi representada, se acredita la existencia de la celebración del evento llevado a cabo por los denunciados en fecha diecisiete de mayo del año en curso.

(…)

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos del artículo 51 numeral 1 inicio e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetuosamente solicito que, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios de la presente queja este órgano administrativo electoral desarrolle sus facultades y atribuciones de Oficialía Electoral en el sentido siguiente:

a) Se certifique el contenido de la liga electrónica.

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1244983370962353id=100063521058400&mibextid=wwXlfr&rdid=8qxMqhE6xMKCbHyB#

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de las evidencias fotográficas y el vínculo electrónico aportados en el apartado de hechos, Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con el hecho 4 de este escrito.*

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación a detalle de las imágenes aportada mediante link en este escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con el hecho 4 de este escrito.*

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- *Consistente en el requerimiento que se le realice a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Electoral de Veracruz, para que remita copia certificada de la plataforma electoral de la denunciada, a fin de que sea estudiada si el mensaje transmitido guarda relación con alguno de los rubros o propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por la denunciada o por el Partido Político Movimiento Ciudadano dentro de la referida plataforma y el acuerdo donde se establece el tope de gasto de campaña para la elección de Presidente Municipal de Las Choapas, Veracruz. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con el hecho 4 de este escrito.*

4. DOCUMENTAL DE INFORMES.- *Que deberá rendir el propio denunciado C. Jesús Uribe Esquivel, candidato a la alcaldía del Municipio de Las Choapas, Veracruz, así como el Partido Político Movimiento Ciudadano al tenor de lo siguiente:*

- *Que omitieron reportar el gasto generado por el evento referido a la Unidad Técnica de Fiscalización, en caso de contestar que si lo reportó remita acuse y anexos del reporte de gasto relativo al evento denunciado.*
- *Que la publicación denunciada se encuentra publicado en su perfil de Facebook.*
- *Que adquirió los servicios de renta por día de Unidad Aérea Helicóptero y de piloto de helicóptero.*
- *Que recibió aportaciones ajenas a los denunciados tales como los servicios de renta por día de Unidad Aérea Helicóptero y de piloto, así como el contrato o en su caso los recibos foliados como lo indica la norma.*
- *Remita los CFDI por el pago de los servicios de renta por día de Unidad Aérea Helicóptero y de piloto de helicóptero*
- *Norma menciona que debe llegar* (sic) *un estricto control de sus gastos por ello solicito indique cuantas lonas, banderas, banderines, playeras, chalecos y gorras. En caso de no tenerlo indique el impedimento legal para ello.*

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con el hecho 4 de este escrito.

6.-* (sic) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que deberá realizar esta Unidad Técnica de Fiscalización, para que localice dentro de sus archivos el expediente o documentos de los reportes de gastos reportado por el C. Jesús Uribe Esquivel, candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la alcaldía del Municipio de Las Choapas, Veracruz, relativo a la elección en referencia.*

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con el hecho 4 de este escrito.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca a mi representado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, y 4 de este escrito de queja y/o denuncia.*

8.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, y 4 de este escrito de queja y/o denuncia.*
(…)”

III. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/272/2025/VER**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Morena el inicio del procedimiento, así como notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Jesús Uribe Esquivel (Fojas 30 y 31 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 32 a 35 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro (Fojas 36 y 37 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12597/2025, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 38 a 40 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12598/2025, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 41 a 43 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12659/2025, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito y se solicitó proporcionar evidencia de la propaganda utilitaria denunciada, los videos referidos en su escrito de queja y el número de matrícula de

la Unidad Aérea tipo Helicóptero presuntamente empleada en el evento denunciado (Fojas 44 a 47 de expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el Partido Morena atendió parcialmente lo solicitado (Fojas 48 a 84 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12660/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 85 a 90 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito número MC-INE-213-2025, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 91 a 114 del expediente):

> "(…)
>
> ***CONSIDERACIONES***
>
> ***PRIMERO. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO.***
>
> (…)
>
> *Se niegan toda vez que, **no es, ni ha sido propietario, arrendatario, ni usuario de la aeronave a la que se hace referencia** en los términos de la queja. En ningún momento ha contratado o dispuesto del uso de unidad aérea alguna, ni mucho menos ha empleado medios de transporte de esa índole para realizar actividades de campaña, proselitismo o promoción personal, directa o indirectamente.*
>
> (…)
>
> *Esta representación señala que **no se ha recibido apoyo alguno en tales condiciones, por lo que no existe hecho que implique irregularidad o rebase al tope de gastos de campaña.***

<u>SEGUNDO</u>. LA QUEJA MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES IV, V y VIII DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En primer término, es preciso destacar que la queja resulta improcedente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 29 fracciones II, III, IV, V y VIII del Reglamento respectivo (…)

Contrario a lo exigido por la norma, la denuncia presentada no satisface lo dispuesto por la normatividad, ya que no expone de forma concreta y articulada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conferir verosimilitud a los hechos que se pretenden imputar. Derivado de que, al caso particular, la parte quejosa señala la supuesta utilización de una unidad aérea tipo helicóptero el día diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, sin precisar con claridad el sitio exacto en que ello habría ocurrido, la duración del evento, el número o identidad de los asistentes, ni las condiciones específicas bajo las cuales dicho medio de transporte habría sido utilizado por el candidato. Además, omite indicar si existió algún acto proselitista directo vinculado al supuesto uso del helicóptero, o algún contenido propagandístico atribuible al candidato Jesús Uribe Esquivel. Esta falta de concreción imposibilita establecer una secuencia lógica y comprobable de los hechos denunciados, y, por tanto, impide que esta autoridad pueda realizar una valoración objetiva y fundada de los señalamientos, afectando tanto la debida integración del expediente como el derecho de defensa del denunciado.

Asimismo, la exposición contenida en el escrito de denuncia resulta ambigua y carente de precisión, al formular afirmaciones generales sin detallar en qué consistió específicamente la conducta atribuida al candidato Jesús Uribe Esquivel, cómo se desarrolló, ni qué elementos concretos permiten establecer una posible transgresión a la normativa en materia de fiscalización. La redacción empleada por la parte quejosa se limita a suposiciones, sin articular un relato objetivo y verificable que permita establecer con claridad qué conducta se denuncia, cómo se ejecutó, bajo qué circunstancias y con qué consecuencias jurídicas presuntamente atribuibles al candidato denunciado. Tal omisión imposibilita el adecuado ejercicio del derecho de defensa y el análisis riguroso por parte de la autoridad fiscalizadora, por lo que respetuosamente se solicita que dicha deficiencia sea valorada en el estudio del presente procedimiento.

Tales deficiencias en la presentación de la queja generan un obstáculo insalvable para el ejercicio efectivo de las facultades de fiscalización, pues no se brindan elementos que permitan siquiera presumir la existencia de una conducta infractora, mucho menos identificar su posible encuadre en un supuesto normativo sancionable. Así, al no cumplirse los requisitos mínimos que

exige el Reglamento para la procedencia de la queja, debe declararse su improcedencia, por carecer de los elementos básicos que hagan verosímil y jurídicamente susceptible de análisis la conducta denunciada.

Como se ha señalado, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante consisten exclusivamente en una publicación de la plataforma digital Facebook y también de capturas de pantalla de unos vídeos que no tiene forma de ver la procedencia, tales pruebas carecen de respaldo técnico, autenticidad comprobable y descripción contextual suficiente, por lo que no pueden ser consideradas como elementos probatorios idóneos para sustentar el inicio de un procedimiento sancionador.

Estas imágenes no cumplen con los estándares mínimos de objetividad, integridad y verificabilidad exigidos en el marco normativo, toda vez que no contienen datos técnicos como, la hora exacta realización de los hechos, ni metadatos que permitan comprobar su origen, autoría o vigencia temporal.

(…)

En ese orden de ideas, si el escrito de queja no cumple con los requisitos de formalidad antes mencionados, se estaría estimando una denuncia que se basó en hechos, sin la narración expresa y clara, ni la descripción de modo, tiempo y lugar, lo anterior, dando como actualización la siguiente hipótesis (…)

En esa tesitura, esa autoridad fiscalizadora podrá advertir, que al no cumplir la denunciante con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se genera pues, la improcedencia del presente asunto, por lo que existe una imposibilidad jurídica que impide analizar y resolver el fondo de la controversia y a raíz de esto procede la siguiente causa de sobreseimiento (…)

TERCERO. RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS SEÑALADOS COMO LA PRESUNTA OMISION DE REPORTAR INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA POR CONCEPTO DE PROPAGANDA UTILITARIA DIVERSA POR EL USO Y TRANSPORTACION DE UNA UNIDAD AEREA TIPO HELICOPTERO DERIVADOS DE UN EVENTO REALIZADO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOSMIL VEINTICINCO.

El quejoso afirma que, el día 17 de mayo del presente año, el candidato a la presidencia municipal de Las Choapas, Veracruz, presuntamente promovió su imagen y plataforma política utilizando una supuesta unidad aérea tipo helicóptero. No obstante, del análisis objetivo de los elementos probatorios aportados, particularmente las imágenes ofrecidas, no se desprende ningún

indicio que vincule directamente dicho transporte con el candidato Jesús Uribe Esquivel ni con el partido político Movimiento Ciudadano.

Mencionamos que no se aprecio en dicha unidad de transporte ninguna insignia, logotipo, emblema, leyenda, lema o distintivo visual que permita inferir razonablemente que se trata de un medio utilizado con fines de propaganda electoral. Asimismo, los colores del helicóptero no guardan relación alguna con la imagen ni paleta cromática oficial de Movimiento Ciudadano, por lo que tampoco puede argumentarse una asociación simbólica o indirecta.

En su escrito el quejoso sostiene que la palabra 'URIBE' constituye una marca o distintivo utilizado con fines de promoción personalizada por el ciudadano Jesús Uribe Esquivel, candidato a la presidencia municipal, sin embargo, dicha afirmación carece de sustento probatorio y resulta jurídicamente insostenible.

En primer término, es importante señalar que el término 'URIBE' ciertamente corresponde al apellido del ciudadano denunciado, lo cual por sí mismo no implica una asociación directa o exclusiva con una estrategia de posicionamiento político-electoral, salvo que se acredite con elementos objetivos y verificables, como el registro de marca o el uso sistemático del término en propaganda oficial, lo cual no ocurre en el presente caso.

Adicionalmente, debe destacarse que 'URIBE' es una expresión de uso común, genérica, que puede referirse a múltiples personas, marcas, lugares o conceptos, por lo que carece de la especificidad necesaria para considerarse como una forma inequívoca de promoción electoral, particularmente en ausencia de otros elementos visuales, textuales o simbólicos que lo vinculen de manera clara con el candidato referido o con su partido político.

En el ámbito jurídico-electoral, la mera presencia de un apellido sin connotaciones partidistas, sin eslóganes, colores institucionales o menciones explícitas a un proceso electoral o cargo de elección popular, no constituye propaganda electoral ni configuración de promoción personalizada. Pretender lo contrario implicaría una interpretación desproporcionada y restrictiva de los derechos del ciudadano, incluyendo su derecho a la identidad y a la libre circulación.

Por tanto, mientras no se acredite con pruebas directas que la palabra "URIBE" fue utilizada con fines electorales y que forma parte de una estrategia deliberada de promoción política, ***no puede presumirse ni configurarse una infracción al marco legal electoral.***

Asimismo, no se acredita la presencia física del ciudadano Jesús Uribe Esquivel dentro o cerca de la unidad aérea mencionada, ni se demuestra que haya

participado en algún acto público o recorrido vinculado a dicho helicóptero. La sola utilización de un helicóptero sin elementos materiales que lo relacionen con una actividad proselitista no es suficiente para actualizar una conducta constitutiva de propaganda ni promoción personalizada.

Por tal motivo, no puede argumentar el que se acreditan actos de campaña, puesto que no se advierte ninguno de los tres elementos señalados para la acreditación de equivalentes funcionales (temporal, personal y subjetivo), toda vez que ni siquiera existe tal acto denunciado.

(…)

Por tanto, la afirmación del quejoso resulta carente de sustento fáctico y jurídico, ya que no se configuran los elementos mínimos que exige la legislación electoral para acreditar la existencia de propaganda política o electoral.

(…)

CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO AL CONSTITUIR UNA QUEJA FRÍVOLA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 440, NUMERAL 1, INCISO D) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Evidentemente, no sólo resulta improcedente la pretensión de atribuir un gasto inexistente al candidato Jesús Uribe Esquivel, sino que además se evidencia la frivolidad de la denuncia, toda vez que se cumple con lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral (sic) *artículo 440 numeral 1 inciso e):*

[Transcripción de normatividad]

En efecto, la queja presentada por la parte denunciante debe considerarse notoriamente frívola y, por ende, improcedente, en términos del artículo 440 numeral 1 inciso e) de la Ley señalada. Dicha disposición establece que se actualizará la frivolidad cuando el escrito de denuncia se base en hechos falsos, sin aportar elementos probatorios mínimos que permitan tenerlos por verosímiles o razonablemente ciertos. Resaltando que ni siquiera vincula los hechos con ninguna disposición legal o reglamentaria presuntamente vulnerada, lo cual impide identificar la conducta infractora.

No omito destacar que el mismo artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que al actualizarse las causales de frivolidad probadas de manera suficiente a través del presente ocurso, establece un procedimiento ordinario de sanción, por ello, y de conformidad con

el artículo 447 inciso d) de la misma Ley, se solicita que se le imponga la infracción correspondiente por virtud de promover hechos sin soportarles con ningún medio de prueba correspondiente.

(…)

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización se informa que al no ser un gasto erogado por el candidato Jesús Uribe Esquivel no se tiene ningún documento que acredite gastos derivados de la compra/renta de la unidad aérea ni propaganda diversa en vista de no haber sucedido tal evento. Tal y como se comprueba con sus eventos registrados el día 17 de mayo de 2025 consistentes en caminatas, que no erogan gasto alguno (…)

(…) *el hecho denunciado se basa en suposiciones y no tiene el debido sustento para acreditar que la unidad aérea es propiedad del ciudadano Jesús Uribe Esquivel, ni tampoco que tal evento señalado en fecha diecisiete de mayo del presente año fue realizado, así como evidentemente tampoco hubo presencia del ciudadano Jorge Álvarez Máynez en tal medio de transporte.*

(…)

PRUEBAS

*1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la agenda del día 17 de mayo de 2025 en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Jesús Uribe Esquivel. **(ANEXO UNO).***
(…)"

IX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE7UTF/DRN/12663/2025, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionar el domicilio de una persona relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 115 a 118 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores atendió lo solicitado, remitiendo la información que considero conveniente (Fojas 119 y 120 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Jesús Uribe Esquivel.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a Jesús Uribe Esquivel (Fojas 121 a 127 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD14-VER/1924/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Jesús Uribe Esquivel, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 128 a 143 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Jesús Uribe Esquivel dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 144 a 165 del expediente):

> "(…)
>
> ***CONSIDERACIONES***
>
> ***PRIMERO. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO.***
>
> (…)
>
> *Se niegan toda vez que,* ***no soy, ni he sido propietario, arrendatario, ni usuario de la aeronave a la que se hace referencia*** *en los términos de la queja. En ningún momento he contratado o dispuesto del uso de unidad aérea alguna, ni mucho menos he empleado medios de transporte de esa índole para realizar actividades de campaña, proselitismo o promoción personal, directa o indirectamente.*
>
> (…)
>
> *Mi representada señala* ***no haber recibido apoyo alguno en tales condiciones, por lo que no existe hecho que implique irregularidad o rebase al tope de gastos de campaña.***

<u>SEGUNDO</u>. LA QUEJA MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIONES IV, V y VIII DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En primer término, es preciso destacar que la queja resulta improcedente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 29 fracciones II, III, IV, V y VIII del Reglamento respectivo (…)

Contrario a lo exigido por la norma, la denuncia presentada no satisface lo dispuesto por la normatividad, ya que no expone de forma concreta y articulada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conferir verosimilitud a los hechos que se pretenden imputar. Derivado de que, al caso particular, la parte quejosa señala la supuesta utilización de una unidad aérea tipo helicóptero el día diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, sin precisar con claridad el sitio exacto en que ello habría ocurrido, la duración del evento, el número o identidad de los asistentes, ni las condiciones específicas bajo las cuales dicho medio de transporte habría sido utilizado supuestamente por mí representada. Además, omite indicar si existió algún acto proselitista directo vinculado al supuesto uso del helicóptero, o algún contenido propagandístico atribuible a la campaña. Esta falta de concreción imposibilita establecer una secuencia lógica y comprobable de los hechos denunciados, y, por tanto, impide que esta autoridad pueda realizar una valoración objetiva y fundada de los señalamientos, afectando tanto la debida integración del expediente como el derecho de defensa del denunciado.

Asimismo, la exposición contenida en el escrito de denuncia resulta ambigua y carente de precisión, al formular afirmaciones generales sin detallar en qué consistió específicamente la conducta atribuida mi representada, cómo se desarrolló, ni qué elementos concretos permiten establecer una posible transgresión a la normativa en materia de fiscalización. La redacción empleada por la parte quejosa se limita a suposiciones, sin articular un relato objetivo y verificable que permita establecer con claridad qué conducta se denuncia, cómo se ejecutó, bajo qué circunstancias y con qué consecuencias jurídicas presuntamente atribuibles al candidato denunciado. Tal omisión imposibilita el adecuado ejercicio del derecho de defensa y el análisis riguroso por parte de la autoridad fiscalizadora, por lo que respetuosamente se solicita que dicha deficiencia sea valorada en el estudio del presente procedimiento.

Tales deficiencias en la presentación de la queja generan un obstáculo insalvable para el ejercicio efectivo de las facultades de fiscalización, pues no se brindan elementos que permitan siquiera presumir la existencia de una conducta infractora, mucho menos identificar su posible encuadre en un supuesto normativo sancionable. Así, al no cumplirse los requisitos mínimos que

exige el Reglamento para la procedencia de la queja, debe declararse su improcedencia, por carecer de los elementos básicos que hagan verosímil y jurídicamente susceptible de análisis la conducta denunciada.

Como se ha señalado, las pruebas ofrecidas por la parte denunciante consisten exclusivamente en una publicación de la plataforma digital Facebook y también de capturas de pantalla de unos vídeos que no tiene forma de ver la procedencia, tales pruebas carecen de respaldo técnico, autenticidad comprobable y descripción contextual suficiente, por lo que no pueden ser consideradas como elementos probatorios idóneos para sustentar el inicio de un procedimiento sancionador.

Estas imágenes no cumplen con los estándares mínimos de objetividad, integridad y verificabilidad exigidos en el marco normativo, toda vez que no contienen datos técnicos como, la hora exacta realización de los hechos, ni metadatos que permitan comprobar su origen, autoría o vigencia temporal.

(…)

En ese orden de ideas, si el escrito de queja no cumple con los requisitos de formalidad antes mencionados, se estaría estimando una denuncia que se basó en hechos, sin la narración expresa y clara, ni la descripción de modo, tiempo y lugar, lo anterior, dando como actualización la siguiente hipótesis (…)

En esa tesitura, esa autoridad fiscalizadora podrá advertir, que al no cumplir la denunciante con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se genera pues, la improcedencia del presente asunto, por lo que existe una imposibilidad jurídica que impide analizar y resolver el fondo de la controversia y a raíz de esto procede la siguiente causa de sobreseimiento (…)

TERCERO. RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS SEÑALADOS COMO LA PRESUNTA OMISION DE REPORTAR INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA POR CONCEPTO DE PROPAGANDA UTILITARIA DIVERSA POR EL USO Y TRANSPORTACION DE UNA UNIDAD AEREA TIPO HELICOPTERO DERIVADOS DE UN EVENTO REALIZADO EL DIECISIETE DE MAYO DE DOSMIL VEINTICINCO.

El quejoso afirma que, el día 17 de mayo del presente año, mi representada presuntamente promovió su imagen y plataforma política utilizando una supuesta unidad aérea tipo helicóptero. No obstante, del análisis objetivo de los elementos probatorios aportados, particularmente las imágenes ofrecidas, no se desprende ningún indicio que vincule ni a mi representada ni a el (sic) *partido político Movimiento Ciudadano.*

He de mencionar que no se aprecio (sic) *en dicha unidad de transporte ninguna insignia, logotipo, emblema, leyenda, lema o distintivo visual que permita inferir razonablemente que se trata de un medio utilizado con fines de propaganda electoral. Asimismo, los colores del helicóptero no guardan relación alguna con la imagen de mi representada ni paleta cromática oficial de Movimiento Ciudadano, partido político al cual pertenece, por lo que tampoco puede argumentarse una asociación simbólica o indirecta.*

En su escrito el quejoso sostiene que la palabra 'URIBE' constituye una marca o distintivo utilizado con fines de promoción personalizada por mi representada, candidato a la presidencia municipal, sin embargo, dicha afirmación carece de sustento probatorio y resulta jurídicamente insostenible.

En primer término, es importante señalar que el término 'URIBE' ciertamente corresponde al apellido de mi representada, lo cual por sí mismo no implica una asociación directa o exclusiva con una estrategia de posicionamiento político-electoral, salvo que se acredite con elementos objetivos y verificables, como el registro de marca o el uso sistemático del término en propaganda oficial, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo cual no puede concluirse que tal palabra es atribuible a propaganda.

Adicionalmente, debe destacarse que 'URIBE' es una expresión de uso común, genérica, que puede referirse a múltiples personas, marcas, lugares o conceptos, por lo que carece de la especificidad necesaria para considerarse como una forma inequívoca de promoción electoral, particularmente en ausencia de otros elementos visuales, textuales o simbólicos que lo vinculen de manera clara a mi representada o su partido político.

En el ámbito jurídico-electoral, la mera presencia de un apellido sin connotaciones partidistas, sin eslóganes, colores institucionales o menciones explícitas a un proceso electoral o cargo de elección popular, no constituye propaganda electoral ni configuración de promoción personalizada. Pretender lo contrario implicaría una interpretación desproporcionada y restrictiva de los derechos del ciudadano, incluyendo su derecho a la identidad y a la libre circulación.

Por tanto, mientras no se acredite con pruebas directas que la palabra "URIBE" fue utilizada con fines electorales y que forma parte de una estrategia deliberada de promoción política, ***no puede presumirse ni configurarse una infracción al marco legal electoral.***

Asimismo, no se acredita la presencia física de mi representada dentro o cerca de la unidad aérea mencionada, ni se demuestra que haya participado en algún

acto público o recorrido vinculado a dicho helicóptero. La sola utilización de un helicóptero sin elementos materiales que lo relacionen con una actividad proselitista no es suficiente para actualizar una conducta constitutiva de propaganda ni promoción personalizada.

Además, es importante señalar que el Coordinador Nacional Jorge Álvarez Máynez no participó en el hecho que se denuncia, ya que en ningún momento ni mi representada ni su equipo de campaña, utilizaron la unidad aérea a la que se hace referencia. Por lo tanto, cualquier vínculo que se intente establecer entre su presencia y el uso de dicha aeronave carece de sustento. El evento que se señala ocurrió sin que existiera intervención alguna de nuestra parte en esos términos.

Por tal motivo, no puede argumentar el que se acreditan actos de campaña, puesto que no se advierte ninguno de los tres elementos señalados para la acreditación de equivalentes funcionales (temporal, personal y subjetivo), toda vez que ni siquiera existe tal acto denunciado.

(…)

Por tanto, la afirmación del quejoso resulta carente de sustento fáctico y jurídico, ya que no se configuran los elementos mínimos que exige la legislación electoral para acreditar la existencia de propaganda política o electoral.

(…)

CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO AL CONSTITUIR UNA QUEJA FRÍVOLA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 440, NUMERAL 1, INCISO D) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Evidentemente, no sólo resulta improcedente la pretensión de atribuir un gasto inexistente a mi representada, sino que además se evidencia la frivolidad de la denuncia, toda vez que se cumple con lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral artículo 440 numeral 1 inciso e):

[Transcripción de normatividad]

En efecto, la queja presentada por la parte denunciante debe considerarse notoriamente frívola y, por ende, improcedente, en términos del artículo 440 numeral 1 inciso e) de la Ley señalada. Dicha disposición establece que se actualizará la frivolidad cuando el escrito de denuncia se base en hechos falsos, sin aportar elementos probatorios mínimos que permitan tenerlos por verosímiles o razonablemente ciertos. Resaltando que ni siquiera vincula los

hechos con ninguna disposición legal o reglamentaria presuntamente vulnerada, lo cual impide identificar la conducta infractora.

No omito destacar que el mismo artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que al actualizarse las causales de frivolidad probadas de manera suficiente a través del presente ocurso, establece un procedimiento ordinario de sanción, por ello, y de conformidad con el artículo 447 inciso d) de la misma Ley, se solicita que se le imponga la infracción correspondiente por virtud de promover hechos sin soportarles con ningún medio de prueba correspondiente.

(…)

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización se informa que al no ser un gasto erogado por el candidato Jesús Uribe Esquivel no se tiene ningún documento que acredite gastos derivados de la compra/renta de la unidad aérea ni propaganda diversa en vista de no haber sucedido tal evento. Tal y como se comprueba con sus eventos registrados el día 17 de mayo de 2025 consistentes en caminatas, que no erogan gasto alguno (…)

(…) *el hecho denunciado se basa en suposiciones y no tiene el debido sustento para acreditar que la unidad aérea es propiedad de mi representada, ni tampoco que tal evento señalado en fecha diecisiete de mayo del presente año fue realizado, así como evidentemente tampoco hubo presencia del ciudadano Jorge Álvarez Máynez en tal medio de transporte.*

(…)

PRUEBAS

1. ***DOCUMENTAL PRIVADA.*** *Consistente en la agenda del día 17 de mayo de 2025 en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Jesús Uribe Esquivel.* ***(ANEXO UNO)***

(…)”

XI. Razones y constancias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en la página de *Facebook* denominada Noticias Tinta Libre Las Choapas, con la finalidad de localizar los datos de contacto del medio de comunicación digital Tinta Libre Las Choapas (Fojas 166 a 168 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar si el evento denunciado fue registrado en la agenda de eventos de Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz (Fojas 193 a 195 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar el registro del evento denunciado en la agenda de eventos de Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 238 a 240 del expediente).

d) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) de la Secretaría de Economía, con la finalidad de obtener datos de identificación de Grupo Uribe (Fojas 264 a 266 del expediente).

e) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, con la finalidad de obtener datos de identificación de Red de Ayuda Uribe (Fojas 267 y 268 del expediente).

XII. Solicitudes de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13223/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizar la certificación del contenido central de una publicación en *Facebook*; señalar la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y remitir las documentales con dicha certificación (Fojas 169 a 172 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0953/2025, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud precisada en el inciso anterior se registró bajo el número de expediente INE/DS/OE/200/2025 (Fojas 173 a 179 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1007/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/251/2025 (Fojas 180 a 185 del expediente).

d) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13799/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizar la práctica del cuestionario señalado en el oficio de solicitud (Fojas 227 a 231 del expediente).

e) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0994/2025, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud precisada en el inciso anterior se registró bajo el número de expediente INE/DS/OE/200/2025 [GLOSA 1] (Fojas 232 a 237 del expediente).

f) El ocho de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1460/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/OE/CIRC/VER14JDE/004/2025 (Fojas 237.1 a 237.21 del expediente).

XIII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/532/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si el concepto de gasto por el uso y transportación en una unidad aérea tipo helicóptero, del diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, se encontraba reportado en el SIF y especificar, en su caso, la contabilidad y póliza (Fojas 186 a 189 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1143/2025, la Dirección de Auditoría proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 190 a 192 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/664/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los conceptos de gasto consistentes en lonas, banderas, playeras, chaleco y gorras se encontraban reportados en el SIF y especificar, en su caso, la contabilidad y póliza (Fojas 245 a 248 del expediente).

d) El catorce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTFDA/1243/2025, la Dirección de Auditoría proporcionó la información que estimó conveniente (Fojas 249 a 253 del expediente).

XIV. Solicitud de información al medio Noticias Tinte Libre Las Choapas.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, solicitar a Noticias Tinte Libre Las Choapas, información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 196 a 203 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD14-VER/1978/2025, se solicitó a Noticias Tinta Libre Las Choapas información relacionada con Jesús Uribe Esquivel, la publicación referida en el oficio de solicitud y proporcionar el número de matrícula y nombre del propietario de la unidad aérea tipo helicóptero que aparece en la publicación (Fojas 204 a 223 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, Noticias Tinta Libre Las Choapa, remitió escrito sin número, por el que atendió lo solicitado y proporcionó la información que consideró conveniente (Fojas 224 a 226 del expediente).

XV. Vista al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. EL once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22988/2025, se dio vista con el escrito de respuesta del Partido Morena, referido en el numeral VII, inciso b), al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña (Fojas 241 a 244 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Agencia Federal de Aviación Civil.

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22994/2025, se solicitó a la Agencia Federal de Aviación Civil informar si Jesús Uribe Esquivel y/o las personas morales Grupo Uribe y Red de Ayuda Uribe, se encontraban registrados como propietarios de helicópteros, en caso afirmativo, proporcionar el número de matrícula, nombre completo de las personas físicas o morales propietarias y bitácoras o planes de vuelo realizados en el periodo comprendido del veintinueve de abril al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, y respecto al servicio del diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, informar la existencia de registro del pago por el uso o autorización del vuelo en una unidad aérea tipo helicóptero, así como de pago a los operadores (Fojas 254 a 257 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número 4.1.2.2-231/2025, la Agencia Federal de Aviación Civil atendió lo solicitado (Fojas 258 a 263 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24829/2025, se solicitó al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, proporcionar la plataforma electoral de Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de las Choapas, Veracruz, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 (Fojas 269 a 272 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico y el nueve de julio de dos mil veinticinco mediante oficio OPLEV/SE/4955/2025, el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, remitió el oficio OPLEV/DEPPP/2074/2025 con la información que estimó conveniente (Fojas 273 a 415 del expediente).

XVIII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 416 y 417 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/28441/2025 14 de julio de 2025	418 a 424	Sin respuesta	N/A
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/28439/2025 14 de julio de 2025	425 a 431	17 de julio de 2025	438 a 449
Jesús Uribe Esquivel	INE/UTF/DRN/28440/2025 14 de julio de 2025	432 a 438	Sin respuesta	N/A

XX. Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 450 y 451 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[2].

---

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Movimiento Ciudadano y Jesús Uribe Esquivel.

3.2. Improcedencia por incompetencia.

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Movimiento Ciudadano y Jesús Uribe Esquivel.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Movimiento Ciudadano y Jesús Uribe Esquivel en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **30 numeral 1, fracciones II y III** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 29.
Requisitos
1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(…)
IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.
V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(…)

"Artículo 30.
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(…)"

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

En ese sentido, el cumplimiento de los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En esa tesitura, es necesario analizar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento, con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Respecto al requisito señalado en la fracción IV, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se cumple, dado que de la lectura al escrito de queja se advierte un apartado de hechos en los que se basan las conductas denunciadas.
b) Respecto al requisito señalado en la fracción V, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, contrario a lo señalado por los sujetos incoados, el quejoso sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos investigados, pues derivado de lo anterior, se permitió a la autoridad instructora trazar una línea de investigación con el propósito de esclarecerlos.
c) Por lo que hace al requisito señalado en la fracción VI, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se cumple toda vez que el quejoso presentó elementos probatorios aún de carácter indiciario para robustecer sus aseveraciones, consistentes en fotografías y vínculo de una publicación de la red social Facebook, relacionados con la vulneración a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte del otrora candidato a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(…)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
(…)
e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
(…)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja, se encuentran relacionados con la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de

campaña por concepto de propaganda utilitaria diversa, por el uso y transportación en una unidad aérea tipo helicóptero, derivados de un evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y personas no identificadas que deberán sumarse al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito, se adviertan hechos falsos o inexistentes y además que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

   En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

   Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad[3].

[3]Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003

Adicionalmente, tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la otrora candidatura a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en Veracruz de Ignacio de la Llave, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis en estudio.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados, se trata de hechos particulares e identificables.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Improcedencia por incompetencia.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

> "***Artículo 30.***
> ***Improcedencia***
>
> *1.El procedimiento será improcedente cuando:*
> (…)
> *VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*
> (…)
> *2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*
> (…)*"*
>
> *"**Artículo 31.***
> ***Desechamiento***
>
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
>
> ***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando*** *se actualice alguno de los supuestos*

*señalados en las fracciones II, IV, V, **VI**, VII, VIII y IX del **numeral 1 del artículo 30** del Reglamento.*
(...)*"*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Anteproyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el Partido Morena, se advierte la denuncia de hechos atribuidos al Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz, Jesús Uribe Esquivel, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda utilitaria diversa, por el uso y transportación en una unidad aérea tipo helicóptero, derivados de un evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y personas no identificadas que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y, en su caso, constituirían un rebase al tope de gastos de campaña.

En un primer momento, de la lectura integral al escrito de queja, no se advirtieron causas de improcedencia, por lo que el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/272/2025/VER,** así como iniciar el trámite y sustanciación de este.

Posteriormente, en la sustanciación del procedimiento se solicitó al Partido Morena información relacionada los conceptos de gasto denunciados.

Así, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Partido Morena presentó escrito de respuesta del que se advierte medularmente lo siguiente:

> "(…)
> *Por esa razón me permito señalar a continuación algunas de las violaciones que se hicieron durante el proceso, y que fueron violatorios al partido que represento respecto a los gastos de campaña, mismos que fueron recabadas de las redes sociales en el medio de comunicación digital denominado "Multimediosonline", junto con otras páginas como "noticias what Ich", "nota roja digital sureste", "firmasmx", presencia mx, entre otras, y que durante el proceso, fueron recabando en el cual evidencia el excesivo utilización de recursos económicos y materiales, en este proceso dejando en estado de indefensión y desigualdad de oportunidad en esta contienda electoral frente a los demás partidos políticos participantes en el municipio de Las Choapas, Veracruz.*
>
> *Para sostener lo anterior, inserto imágenes y ligas electrónicas siguientes:*

https://www.facebook.com/reel/668001042547929

https://www.facebook.com/share/p/1XxQcznuGC/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/155bXxSxN6/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/1BxjwAz592/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/12LaQB4EVeU/?mibextid=wwXIfr

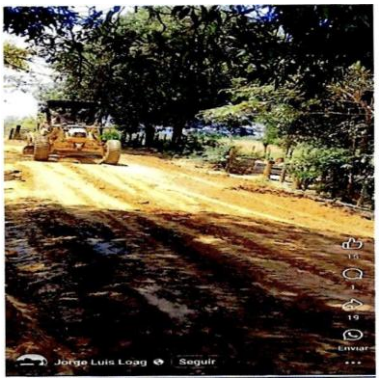

https://www.facebook.com/share/v/1ByrGt8KrA/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/1AVeTurkP7/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/14V7w3UNt4/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/18rQ9hQtDx/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/1L5tYtDY6j/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/17ZoDDpXLm/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/15bbcbFaWg/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/16Hn8J9Vvt/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/16FEYeqism/?mibextid=wwXIfr

En La Mira
28 mar

Y la pregunta es, donde está el recurso?
En las Choapas?

Con el fuego que se originó en el basurero municipal quedó en evidencia la ineficiencia en equipos contra incendios y dónde elementos de Protección Civil hacen hasta mucho por dichas labores....pese a toda una administración municipal donde se cuenta con recursos económicos solamente se logró adquirir un pequeño tanque y una vieja camioneta que ya están dando las últimas, (porque no hay recursos) existiendo una gran diferencia entre tomar las cosas seriamente con una Pipa solucionando el problema y un tanque de agua haciendo hasta lo humanamente posible. Él empresario Jesús Uribe tuvo que entrarle al ruedo sin juegos y con ganas de querer ayudar, mientras que la alcalde hoy una vez más deja mucho de que hablar en su administración, donde algunos empleados municipales la apoyan y respaldan por cuidar su trabajo.

Me gusta Comentar Enviar Compartir

https://www.facebook.com/share/p/1APN8PA8gF/?mibextid=wwXIfr

TeleDiario Veracruz
28 mar

#LasChoapas #ReddeApoyoUribe
Red de Apoyo Uribe rehabilita 11 kilómetros de camino en Las Choapas

La Red de Apoyo Uribe continúa impulsando el desarrollo en las zonas rurales de Las Choapas, logrando la rehabilitación de 11 kilómetros de camino en el tramo Tronconada-Piedra Blanca.

Esta obra beneficia directamente a los propietarios de parcelas dedicadas a la crianza de ganado bovino y el cultivo de hule, quienes ahora cuentan con una vía de acceso más segura y eficiente, reduciendo tiempos de traslado.

Anteriormente, los ganaderos debían sacar su ganado arriando, lo que ocasionaba daños en los animales y afectaba su precio de venta. Con esta mejora en la infraestructura, el sector productivo de la región se fortalece significativamente.

Cabe destacar que la Red de Apoyo Uribe, con recursos propios, ha rehabilitado aproximadamente 500 kilómetros de caminos y calles en el municipio, reafirmando su compromiso con el bienestar y progreso de las comunidades.

https://www.facebook.com/share/p/1Xnvjbz4hj/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/1AZ9frR3A1/?mibextid=wwXIfr

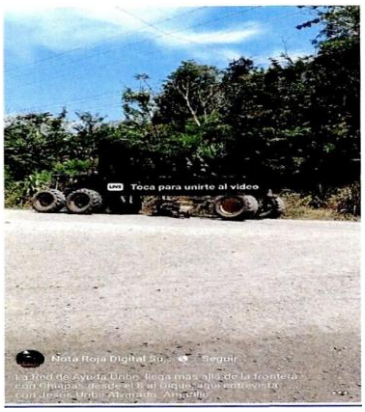

https://www.facebook.com/share/v/18psbS2erL/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/18nEcTFiW9/

https://www.facebook.com/share/p/1E3KViidtR/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/1BXLck1Vnd/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/p/198TSnf6eQ/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/18fQohmv4z/?mibextid=wwXIfr

Noticias WHAT LCH

#LasChoapas
INVITA MC A PARTICIPAR EN SU PAPAQUI

"El Delegado Especial de Movimiento Ciudadano anunció el evento."

Noticias WHAT LCH

El partido Movimiento Ciudadano a través de su Delegado Especial en Las Choapas, realizó hoy la invitación a la población en General que desee sumarse a participar en su recorrido este sábado.

El Delegado Sergio Guzmán detalló que el recorrido será este sábado a las 6:00pm y tendrá como punto de partida la casa del partido ubicada en la colonia El Rabón sobre la carretera Las Choapas Cerro de Nanchital.

Agregó que pueden participar en todo tipo de vehículos con la finalidad de circular en caravana sobre la Avenida 20 de noviembre con dirección al Centro de la ciudad portando distintivos naranja.

Señaló que esto se realiza ante los ánimos de los simpatizantes que han visto los recorridos que el partido realiza en la vía pública con la finalidad de promover la afiliación de la población al partido.

Durante el anuncio del evento estuvo presente también el empresario Antonio Uribe, integrante de la Red de Apoyo Uribe.

https://www.facebook.com/share/18jdLzMf1E/?mibextid=wwXIfr

Alerta MX
6 d

#LasChoapas
#RedDeApoyoUribe
#LaHacienda

Vecinos de La Hacienda contarán con nuevo espacio deportivo gracias a la Red de Apoyo Uribe

Habitantes del fraccionamiento La Hacienda, en la colonia J. Mario Rosado del municipio de Las Choapas, Veracruz, podrán disfrutar de un renovado espacio para el deporte y la convivencia, gracias a la rehabilitación de un campo llevada a cabo por la Red de Apoyo Uribe.

La agrupación, con recursos propios, respondió a la petición de los vecinos, quienes ahora contarán con un lugar adecuado para realizar actividades deportivas y fomentar la unión familiar.

https://www.facebook.com/share/18Npcvw2kt/?mibextid=wwXIfr

Nota Roja Digital Sureste - Archivo R...
6 d

#NotaRoja #LasChoapas
Movimiento Ciudadano sigue creciendo en Las Choapas rumbo al 1 de junio

Álex Cazarín
Nota Roja.- La fuerza de Movimiento Ciudadano no pasa desapercibida en Las Choapas. Actualmente el partido naranja ha logrado sumar simpatías en distintos sectores del municipio, gracias a una intensa labor de cercanía y contacto directo con la gente.

Encabezadas por mujeres comprometidas, las coordinadoras del partido recorren colonias como Campo Nuevo, México, Tiburoneros, San José del Carmen, entre otras. La respuesta, según su Delegado Especial, Sergio Guzmán Pérez, ha sido más que alentadora.

"La gente no solo escucha, también se une. Llevan con orgullo los colores de Movimiento Ciudadano porque creen en este proyecto", afirmó Guzmán Pérez, quien destacó que cada día se suman más ciudadanos decididos a respaldar un cambio verdadero.

La estrategia es clara: tocar puertas, escuchar necesidades y construir una propuesta desde la base social. Y el resultado se refleja en una afiliación que no para de crecer, impulsada por jóvenes, mujeres y hombres que ven en el movimiento una alternativa diferente para Las Choapas.

Con un ambiente de entusiasmo, unidad y participación ciudadana, los brigadistas continúan caminando. Con el respaldo de la gente como su mayor fortaleza, el partido avanza con paso firme rumbo a las elecciones del 1 de junio, perfilándose como una opción real para gobernar.

https://www.facebook.com/share/15G5na77Aj/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/194PuNZxa8/?mibextid=wwXlfr

https://www.facebook.com/share/p/16LXvgNAAC/?mibextid=wwXlfr

https://www.facebook.com/share/v/1Bt45Eu6ep/?mibextid=wwXlfr

https://www.facebook.com/share/v/166Js6po9r/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/1HiTodCjdm/?mibextid=wwXIfr

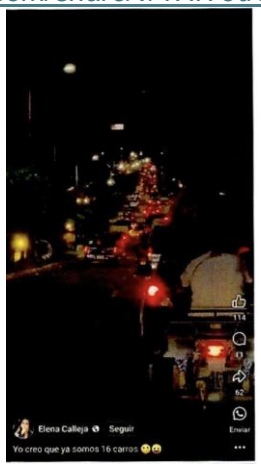

https://www.facebook.com/share/v/1ATFCaCGUn/?mibextid=wwXIfr

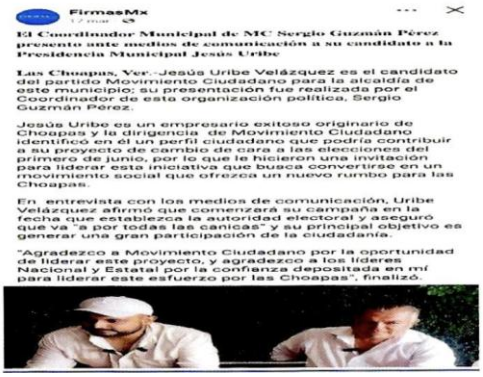

FirmasMx
12 mar

El Coordinador Municipal de MC Sergio Guzmán Pérez presentó ante medios de comunicación a su candidato a la Presidencia Municipal Jesús Uribe

Las Choapas, Ver.-Jesús Uribe Velázquez es el candidato del partido Movimiento Ciudadano para la alcaldía de este municipio; su presentación fue realizada por el Coordinador de esta organización política, Sergio Guzmán Pérez.

Jesús Uribe es un empresario exitoso originario de Choapas y la dirigencia de Movimiento Ciudadano identificó en él un perfil ciudadano que podría contribuir a su proyecto de cambio de cara a las elecciones del primero de junio, por lo que le hicieron una invitación para liderar esta iniciativa que busca convertirse en un movimiento social que ofrezca un nuevo rumbo para las Choapas.

En entrevista con los medios de comunicación, Uribe Velázquez afirmó que comenzará su campaña en la fecha que establezca la autoridad electoral y aseguró que va "a por todas las canicas" y su principal objetivo es generar una gran participación de la ciudadanía.

"Agradezco a Movimiento Ciudadano por la oportunidad de liderar este proyecto, y agradezco a los líderes Nacional y Estatal por la confianza depositada en mí para liderar este esfuerzo por las Choapas", finalizó.

https://www.facebook.com/share/15vV7wYMri/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/15WbEsuifb/?mibextid=wwXIfr

Nota Roja Digital Sureste - Archivo R...
2 d

#LasChoapas
#RedDeApoyoUribe

Reconstruyen camino entre Benito Juárez y Revolución; comunidades agradecen la obra

Habitantes de las comunidades de Benito Juárez y Revolución manifestaron su agradecimiento a la Red de Apoyo Uribe por la rehabilitación del camino que las conecta, una vía crucial para su movilidad diaria.

Con esta mejora, las familias podrán trasladar sus productos al mercado y atender emergencias médicas de manera más rápida y segura, al contar con un acceso digno hacia la cabecera municipal.

Tras años de abandono, la rehabilitación de este tramo representa un cambio significativo en la calidad de vida de quienes habitan en la zona.

https://www.facebook.com/share/p/18ufAVzEUk/?mibextid=wwXIfr

Noticias WHAT LCH
2 d

#LasChoapas
EMPRESARIO OFRECE 50 MIL POR UN VIDEO

"Antonio Uribe Esquivel ofrece 50 mil pesos por pruebas de coacción electoral en Las Choapas."

"El material o evidencia así como la entrega de la recompensa se puede realizar según el acuerdo con el denunciante."

Noticias WHAT LCH

El empresario Antonio Uribe Esquivel, ofrece una recompensa de 50 mil pesos a quien le presente un video auténtico que muestre a actores políticos de Las Choapas condicionando el voto a cambio de programas sociales como becas o pensiones.

Uribe Esquivel, conocido por sus posturas críticas contra la corrupción, pidió que el video muestre con claridad al responsable, mencionando programas sociales como herramienta de presión.

La prueba será revisada por un comité ciudadano y, si es válida, se presentará ante el OPLE. La entrega del material de evidencia y la recompensa será según el acuerdo con el denunciante.

Además de que se puede acudir a las instalaciones del grupo empresarial o a través del número 923 111 8020

"¡Basta de amenazas y manipulación de candidatos que chantajean, queremos unas elecciones limpias!", expresó en su mensaje.

https://www.facebook.com/share/1EtyTAw15e/?mibextid=wwXIfr

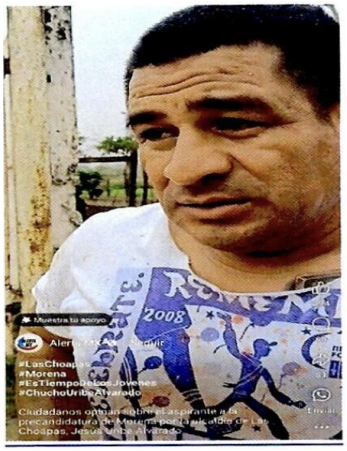

https://www.facebook.com/share/v/19z7BPfTwX/?mibextid=wwXIfr

https://www.facebook.com/share/v/1AUtKuFU3G/?mibextid=wwXIfr

Incluso cabe señalar que en un periódico de mayor circulación de la región denominada PRESENCIA SURESTE, periódico que también tiene su página en redes sociales, y e n el que admite el candidato JESUSURIBE ESQUIVEL, haber rehabilitado mas de 700 km de rehabilitación en caminos rurales el cual lo promovió a través del GRUPO URIBE el cual es propiedad del hoy candidato. Y que tiene un costo de más de $80,000.00 por kilometro de acuerdo a los costos establecidos por la SCT.GOB.MX.

(…)

(…)

> *De lo expuesto, se desprende que el C. "**JESÚS URIBE ESQUIVEL Y SERGIO GUZMAN PÉREZ**", en su calidad de candidato a la presidencia municipal de las Choapas, Veracruz y el delegado de movimiento ciudadano respectivamente, **realizaron un evidente llamado al voto, actos anticipados de campaña y uso irracional de recursos económicos, con la intención de incidir en el voto en las próximas elecciones a celebrarse en este municipio**, lo que acarrea como consecuencia una afectación al principio de equidad e imparcialidad en esta contienda electoral, no buscan únicamente el apoyo hacia el interior del Partido Político Movimiento Ciudadano, de sus militantes y simpatizantes, sino que busca incidir en el voto del electorado, respecto a la contienda electoral para ocupar el cargo antes referido, así como el **uso indiscriminado de recursos provenientes del GRUPO URIBE**, el cual de acuerdo a los videos se advierte evidentemente la relación entre este grupo y el partido político movimiento ciudadano **prácticamente toda una familia esta apoderada del partido movimiento ciudadano, casi como dueños de este partido utilizándola a sus intereses personales sin importarles que debe de prevalecer una democracia**, cayendo en el uso indebido de recursos pues han superado los límites de recursos para una contienda electoral, por eso se **solicitó urgentemente la participación de esta unidad técnica de fiscalización para** que audite el uso indiscriminado de recursos económicos utilizados por el partido político movimiento ciudadano y sus candidatos en el municipio de Las Choapas, Veracruz, para que no se siga violando FLAGRANTEMENTE ESTA CONTIENDA ELECTORAL, y no nos encontremos en estado de indefensión los demás contendientes y prevalezca la equidad en esta contienda electoral, bajo el principio de culpa in vigilando* (…)"

En ese sentido, se advierte que el quejoso refiere que Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz, incumplió con la normativa electoral pues realizó un llamado al voto, actos anticipados de campaña y uso irracional de recursos, lo que evidencia con las publicaciones realizadas en la red social *Meta* de los medios de comunicación digital "*Multimediosonline*", "*noticias what Ich*", "*nota roja digital sureste*", "*firmasmx*", "*presidencia mx*".

Con base en lo anterior, el quejoso funda su causa de pedir al señalar que dichos hechos buscaron maximizar la exposición de la imagen del ciudadano denunciado con la finalidad de posicionarse e incidir en el electorado, en las elecciones celebradas el primero de junio, circunstancia que podría constituir actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad, mientras que, en el plano sancionador en materia de fiscalización, se actualizarían conductas como ingresos y/o gastos no reportados, aportaciones de ente prohibido, aportaciones de personas no identificadas, que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y, en su caso, constituirían un rebase al tope de gastos de campaña.

Es imperativo señalar que el Partido Morena **no precisó la fecha en que los hechos ocurrieron**, sino que únicamente señaló que, en las direcciones electrónicas se evidenciaban los actos anticipados de campaña, sin embargo, de una revisión a la información proporcionada, se advierte que las publicaciones en la red social *Meta* se realizaron en el periodo de intercampaña.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo **INE/CG2462/2024**[4] este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Ayuntamientos	Precampaña	02 de febrero de 2025	21 de febrero de 2025
	Campaña	29 de abril de 2025	28 de mayo de 2025

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que el ciudadano denunciado no detentaba la calidad de candidato e incluso el quejoso señala expresamente que los hechos denunciados configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado del posicionamiento indebido y los actos anticipados de campaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: ingresos y/o gastos no reportados, aportaciones de ente prohibido, aportaciones de personas no identificadas, que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y, en su caso, constituirían un rebase al tope de gastos de campaña, lo cual, representa una

4 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2024-2025 EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y VERACRUZ.

afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, **cuya competencia surte a favor del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz**.

Robustece lo anterior, lo sostenido en la Jurisprudencia 2/2025, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

> ***"UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN.***
> ***Hechos:*** *En los tres casos, las partes recurrentes impugnaron ante la Sala Superior diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las se desecharon distintos escritos de quejas en materia de fiscalización al considerarse que era incompetente, por estar vinculadas con probables actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por lo que resultaba indispensable que existiera un pronunciamiento previo, por parte de las autoridades competentes respecto de las posibles infracciones reclamadas.*
> ***Criterio jurídico:*** *En principio, una vez resuelto el procedimiento sancionador de origen, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá ejercer sus facultades de investigación y sanción y, en su momento, analizar la procedencia de una sanción por el posible uso indebido de recursos sobre los entes denunciados; por tanto, cuando se determine alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que implique la posible actualización de alguna infracción en materia de fiscalización, la autoridad electoral correspondiente debe dar vista de ello a la referida Unidad para que actúe en consecuencia.*
> ***Justificación:*** *De los* ***artículos 41, párrafo tercero, Bases II, párrafo penúltimo, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****; así como* ***artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales****, se desprende que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización es una atribución que recae en el Instituto Nacional Electoral, que tiene como obligación vigilar, entre otras cuestiones, que el destino y aplicación de los recursos se realice de forma legal y se utilice para los fines propios de cada actividad para los que fueron otorgados. Para el ejercicio de esa facultad, los* ***artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*** *establecen un aparato institucional integrado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, sobre todos aquellos actos preparatorios que despliegan tanto la Comisión de Fiscalización como la Unidad Técnica de Fiscalización, en función del procedimiento de fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y*

certeza en los procesos de esa naturaleza. De esta manera, el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización será el encargado de la revisión y sanción respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento otorgado a los partidos políticos. En cambio, en los procedimientos administrativos sancionadores distintos a la fiscalización, se conocen, investigan y sancionan los hechos que pueden implicar una vulneración a la normativa electoral, incluyendo infracciones cometidas durante procesos comiciales. Por lo que, de actualizarse alguna irregularidad o violación a la normativa electoral que se le atribuya a cualquiera de los actores de un proceso electoral que implique la posible actualización de alguna diversa infracción en materia de fiscalización, se deberá dar vista de ello a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-148/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro.
Recurso de apelación. SUP-RAP-7/2023.—Recurrente: Jesús Emiliano Olea Muñoz.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de enero de 2023.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausentes: Janine M. Otálora Malassis y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Mariano Alejandro González Pérez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2024.—Recurrente: Jorge Álvarez Máynez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—17 de abril de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: María Fernanda Arribas Martín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña por el llamado al voto y la promoción de la imagen de Jesús Uribe Esquivel derivado de las publicaciones realizadas en las redes sociales de los medios de comunicación digital "*Multimediosonline*", "*noticias what Ich*", "*nota roja digital sureste*", "*firmasmx*", "*presidencia mx*"; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Jesús Uribe Esquivel, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 440, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 340, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*"**Artículo 440**.*
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
b) Sujetos y conductas sancionables;
c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
(…)"

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(…)
*III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**."*

[Énfasis añadido]

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña para el cargo público de la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz.

De tal suerte que, previo a las presuntas infracciones que podrían acontecer, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, según se desprende del artículo 440, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 340, fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz y, en consecuencia, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas

precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos (actos anticipados de campaña), resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, ya que la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar parcialmente el procedimiento de mérito debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho vertidas en el presente apartado, se **desecha parcialmente** el procedimiento de mérito**,** respecto de las imágenes y ligas electrónicas analizadas en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y derivado del análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de las Choapas, Veracruz, Jesús Uribe Esquivel, omitieron reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda utilitaria diversa, por el uso y transportación en una unidad aérea tipo helicóptero, derivados de un evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y personas no identificadas que, en su caso, constituirían un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en Veracruz.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(…)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(…)"

"Artículo 445.
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(…)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;(…)."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos
(…)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (…)"

"Artículo 54.
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

"Artículo 55
1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas
(…)"

"***Artículo 79.***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (…)
b) Informes de campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.
Control de los ingresos.
1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento* (…)"

"**Artículo 121**
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(…)
l) Personas no identificadas.
(…)"

"***Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 223
Responsables de la rendición de cuentas
(…)
6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
(…)
b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos

o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Local de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz, Jesús Uribe Esquivel, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de propaganda utilitaria diversa, por el uso y transportación en una unidad aérea tipo helicóptero, derivados de un evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido y personas no identificadas que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y, en su caso, constituirían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en Veracruz de Ignacio de la Llave

En este sentido, el quejoso para acreditar los hechos denunciados adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y un enlace electrónico de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observa un evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, en el que presumiblemente participó el candidato incoado, así como el uso y transportación en una unidad aérea tipo helicóptero y la existencia de propaganda a su favor, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advirtió que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, se dio inicio a su tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Consecuentemente, la autoridad instructora emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Chopas, Veracruz.

Así obran, escritos de respuesta a los emplazamientos, en los que manifestaron medularmente lo siguiente:

- Jesús Uribe Esquivel, no es ni ha sido propietario, arrendatario ni usuario de la aeronave que se refiere en términos de la queja. No ha contratado o dispuesto del uso de una unidad aérea, ni mucho menos ha empleado medios de transporte de esa índole para realizar actividades de campaña directa o indirectamente.

- No existe hecho que implique irregularidad o rebase al tope de gastos de campaña.

- La denuncia no expone de forma concreta y articulada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conferir verosimilitud a los hechos que se le pretenden imputar.

- No se desprende ningún indicio que vincule directamente dicho transporte con el candidato Jesús Uribe Esquivel ni con el partido Movimiento Ciudadano.

- En la unidad de transporte no se aprecia ninguna insignia, logotipo, emblema, lema, leyenda o distintivo que permita inferir que se trata de un medio utilizado con fines de propaganda electoral.

- Los colores del helicóptero no guardan relación con la imagen ni paleta de colores del Partido Movimiento Ciudadano ni el otrora candidato.

- Si bien el término “URIBE” corresponde con el apellido del candidato denunciado, no implica una asociación directa o exclusiva con una estrategia de posicionamiento político-electoral.

- “URIBE” es una expresión de uso común, genérica, que puede referirse a múltiples personas, marcas, lugares o conceptos, por lo que carece de la especificidad necesaria para considerarse como una forma inequívoca de promoción electoral.

- En el ámbito jurídico-electoral, la mera presencia de un apellido sin connotaciones partidistas, sin eslóganes, colores institucionales o menciones explícitas a un proceso electoral o cargo de elección popular, no constituye propaganda electoral ni configuración de promoción personalizada.

- No se acredita la presencia física del ciudadano Jesús Uribe Esquivel dentro o cerca de la unidad aérea mencionada, ni se demuestra que haya participado en algún acto público o recorrido vinculado a dicho helicóptero.

Una vez que se estimó agotada la línea de investigación, el trece de julio de dos mil veinticinco, se acordó abrir la etapa de alegatos, para que tanto el quejoso como los sujetos incoados realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes.

Se precisa que, el partido Movimiento Ciudadano presentó alegatos, en los cuales, en esencia, reprodujo los argumentos vertidos en su escrito de respuesta al emplazamiento.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso y los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
1	Imágenes y enlaces electrónicos	-Partido Morena	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Emplazamientos.	- Partido Movimiento Ciudadano - Jesús Uribe Esquivel	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores - Dirección del Secretariado. - Dirección de Auditoría. - Agencia Federal de Aviación Civil	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Escritos de respuesta a requerimientos de información emitidas a sujetos obligados personas físicas y morales.	-Noticias Tinta Libre Las Choapas	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
5	Razones y constancias	-La UTF[6] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

[5] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[6] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz, reportaron en su informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, gastos por concepto de propaganda utilitaria consistente en lonas, banderas, playeras, chalecos y gorras.

De esta manera, con la finalidad de contar con elementos que permitieran trazar una línea de investigación, en un primer momento se solicitó al Partido Morena que proporcionara evidencia de la propaganda utilitaria denunciada.

Así, obra en el expediente escrito de respuesta del quejoso, en el que señaló medularmente lo siguiente:

> "(….)
> *Al respecto no se tiene el dato exacto, sin embargo la plaza central Lic. BENITO JUÁREZ GARCÍA, del municipio de Las Choapas, Veracruz, tiene una medida de frente del palacio municipal e n 108 metros, por el lado de la avenida revolución en 94 metros, por el lado de la calle avenida hidalgo en 125 metros y por el lado de frente a la cafeteria italian coffee en 74 metros, y en caso de que esa autoridad lo requiera pida informes al H. AYUNTAMIENTO DE LAS CHOAPAS, para corroborar dichas medidas; y una vez teniendo estas, se realice la contabilidad de la propaganda electoral referida, considerando el criterio legal y parámetros que tiene la autoridad electoral de acuerdo a los metros cuadrados, para la determinación de la propaganda electoral.*

(…)."

En ese sentido, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si en el Sistema Integral de Fiscalización existe registro de la propaganda denunciada.

Al efecto, la citada Dirección informó que, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas Veracruz, se identificó registro de pólizas por concepto de artículos utilitarios.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Evidencia proporcionada por el quejoso	Concepto denunciado	Evidencia registrada	Póliza	Documentación soporte
1		banderas		**PN-DR-2/20-05-25**	-Póliza del SIF de ingresos por transferencia de la concentradora local PN-DR-36/20-05-25 -Contrato -Kardex -Nota de entrada -Nota de salida -Factura con folio fiscal 03283B55-BAA4-43BA-AEBB-CE6A6A527FCE -XML correspondiente -Comprobante transferencia -Evidencia fotográfica
2		playeras		**PN-AJ-1/28-05-25**	-Contrato -Aviso de contratación -Póliza del SIF de ingresos por transferencia de la concentradora local PN-DR-228/28-05-25 -Evidencia fotográfica
4		gorras	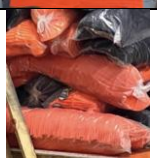	PN-DR-11/23-05-20	-Factura con folio fiscal 0E160827-67F9-4F0A-A4F0-0E7DC89F8044 -XML correspondiente -Contrato -Comprobante transferencia -Evidencia fotográfica
5	No proporciona evidencia	lonas		PN1-DR-25/26-05-25	-Contrato de donación en especie -Identificación de aportante -Recibo de aportación -Factura con folio fiscal F594E614-C2D7-415E-B6D3-CB7ACF466712 -XML correspondiente -Evidencia fotográfica.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 35955, correspondiente a Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto hace al registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto a lo denunciado, sin considerar el volumen de las unidades, en virtud de que el quejoso no refirió un número.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los conceptos denunciados derivados de la campaña de Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Jesús Uribe Esquivel, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización.

4.3 Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Evidencia proporcionada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Chalecos		imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto Adicionalmente no se advierte el concepto de chalecos
Uso de una unidad aérea tipo helicóptero	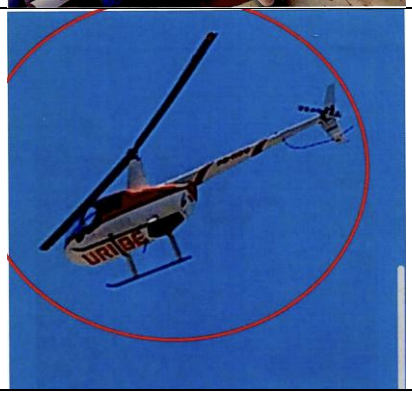	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de utilización, así como del origen y destino del viaje.

Con la finalidad de trazar la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Secretariado certificar el contenido de la dirección electrónica que el quejoso señaló; por lo que forma parte de las constancias del procedimiento que por esta vía se resuelve, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/251/2025, de la que se destaca lo siguiente:

"(…)
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1244983370962353&id=100063521058400&mibextid=wwXIfr&rdid=8qxMqhE6xMKCbHyB#
(…)

La liga electrónica corresponde a la red social "facebook", donde se observa una publicación del usuario: "Noticias Tinta Libre Las Choapas", de fecha y hora: "17 de mayo a las 5:52 pm", la cual contiene el siguiente mensaje: "Candidato de MC, Jesús Uribe Esquivel, utiliza helicóptero propio sin autorización oficial: Máynez respalda el transporte ilegal Las Choapas, Veracruz— El candidato de Movimiento Ciudadano, Jesús Uribe Esquivel, ha sido captado trasladándose

en un helicóptero de su propiedad sin contar con el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), lo cual constituyen una violación a la normativa aérea vigente. De acuerdo con fuentes cercanas, el helicóptero ha sobrevolado distintas zonas del sur de Veracruz sin plan de vuelo autorizado ni registro ante las autoridades competentes, lo que ha encendido alertas tanto en la ciudadanía como en organismos de control aéreo. Pese a estas irregularidades, el equipo del candidato ha hecho caso omiso a las leyes, haciendo uso del transporte como si se tratara de un privilegio personal fuera del marco legal. El hecho se agrava con el respaldo explícito que ha recibido Uribe Esquivel por parte del aspirante presidencial de MC, Jorge Álvarez Máynez, quien ha justificado los traslados del candidato sin hacer mención alguna del incumplimiento legal. Con esto, Máynez no solo respalda un perfil cuestionado, sino que envía un mensaje preocupante: que en su visión de país, el transporte aéreo ilegal puede ser tolerado si se trata de beneficiar a sus allegados políticos. Mientras Movimiento Ciudadano busca posicionarse como una alternativa ética y distinta a los partidos tradicionales, los actos de sus candidatos y el silencio cómplice de sus líderes exhiben una contradicción grave entre el discurso y la práctica. #VueloIlegalMC #UribeEsquivelIlegal #MáynezEncubre #CorrupciónNaranja #HelicópteroSinPermiso #MovimientoIlegal #MáynezProtegeCorruptos #MCSeCae #NoALaImpunidadMC #LasChoapasEnAlerta #SurDeVeracruzExige #VeracruzDiceNo #NiUnVotoAlNarcoMC #AvionetaNaranja #MáynezExplicaEsto #TransporteIlegalConMáynez #MCNoEsAlternativa". Asimismo, se observa un (1) imagen de un (1) helicóptero en el cielo color rojo y blanco, en el cual se lee en la parte baja: "URIBE", como a continuación se muestra:----------

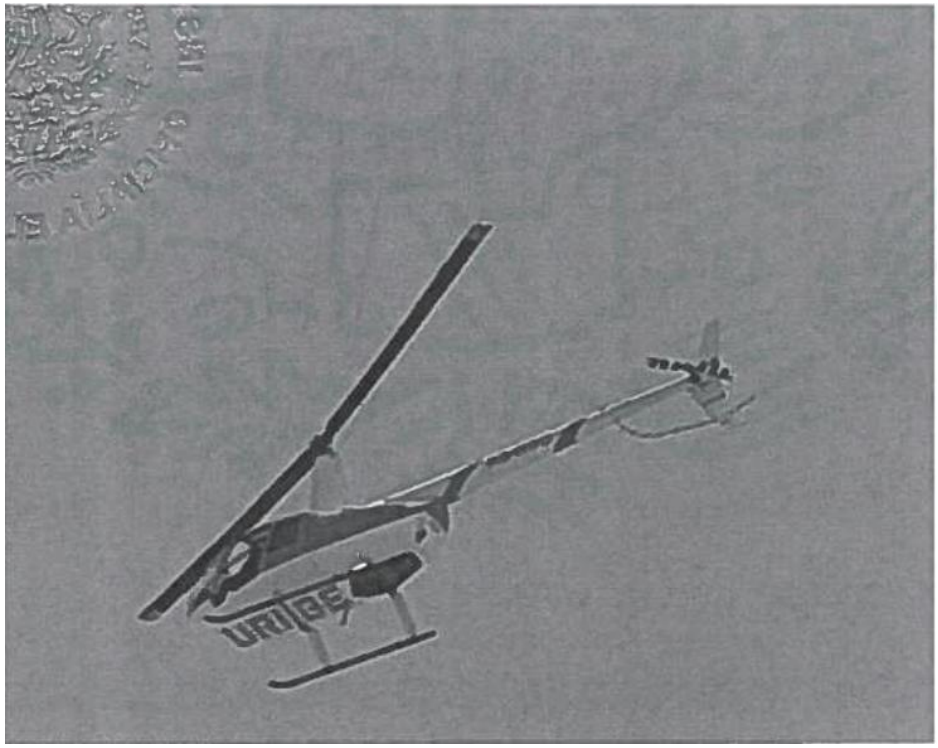

Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "502" reacciones, "452" comentarios y "132" veces compartido.----------

(…)."

En ese sentido, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de identificación de la unidad aérea tipo helicóptero, presuntamente utilizado por Jesús Uribe Esquivel el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Morena, proporcionar el número de matrícula.

Así, obra escrito de respuesta del quejoso, en el que señaló:

- Realizó una revisión minuciosa respecto para localizar más videos capturados por militantes y simpatizantes en redes sociales, sin embargo, al parecer fueron borrados por el partido y candidato demandado.

- Respecto al número de matrícula **proporcionó la imagen siguiente**:

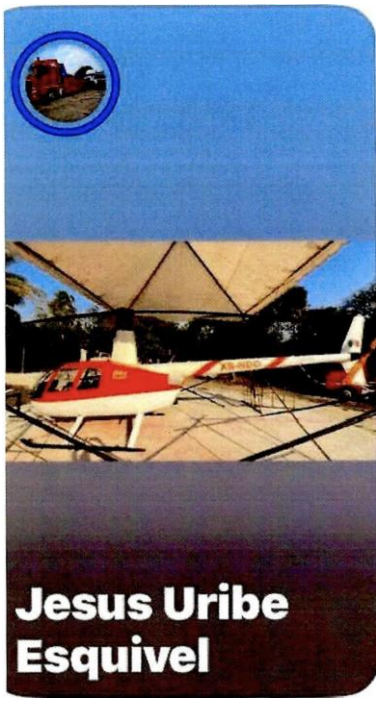

- Además, indicó que Jesús Uribe Esquivel tiene estrecha relación con la persona moral Grupo Uribe y Red de Ayuda Uribe, y durante el proceso se dedicaron a violentar lo establecido respecto a los gastos de campaña, creando desigualdad en la contienda electoral.

De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de obtener el domicilio y datos de ubicación de las personas morales Grupo Uribe y Red de Ayuda Uribe realizó una consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral de la Secretaría de Economía, sin embargo, **no se localizaron registros coincidentes con las personas morales buscadas.**

Ahora bien, con la información integrada al expediente que por esta vía se resuelve, se solicitó a la Agencia Federal de Aviación Civil señalar si obraba información que permita identificar si **Jesús Uribe Esquivel, Grupo Uribe o Red de Ayuda Uribe,** son propietarios de helicópteros o bien, si se encuentran autorizados a prestar el servicio de vuelos privados, proporcionando en su caso, el número de matrículas, nombre completo de las personas físicas o morales propietarias, bitácoras y/o planes de vuelo, indicando si respecto del vuelo del diecisiete de mayo de la presente anualidad, existe registro de pago por el uso o autorización del vuelo en

una unidad aérea tipo helicóptero, así como si existe registro de pago a los pilotos que prestaron sus servicios.

En ese sentido la Agencia Federal de Aviación Civil, informó medularmente lo siguiente:

- Derivado de la búsqueda realizada en las bases de datos de la Dirección de Registro Aeronáutico Mexicano y en la Coordinación de Transporte Aéreo No Regular de Taxi Privado y Servicios Aéreos, así como en el Sistema para la Administración de Regulaciones, **no se localizó información, permisos y registros de aeronaves inscritas a nombre de Jesús Uribe Esquivel,** así como de las morales **Grupo Uribe y Red de Ayuda Uribe.**

- Con la finalidad de proporcionar información de forma precisa sobre la aeronave sujeta a investigación, **es necesario** que se señalen los datos de identificación de esta, es decir, **marca, modelo, número de serie y matriculas mexicanas.**

- No se localizó registro de licencia a nombre de Jesús Uribe Esquivel.

- Con la finalidad de proporcionar las bitácoras o planes de vuelo, se requirió realizar una búsqueda a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Aérea, en los archivos físicos que obran en las Comandancias de Aeropuerto, sin encontrarse registros conforme a los elementos de búsqueda proporcionado, toda vez que **es necesario contar como mínimo con la matrícula de la aeronave.**

Posteriormente, con la finalidad de tutelar el principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores como el que ahora nos ocupa, se solicitó a la Dirección del Secretariado aplicar un cuestionario a personas que habitasen los inmuebles aledaños al lugar en que se celebró el evento denunciado, el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco.

En consecuencia, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/CIRC/VER14JDE/004/2025, la 14 Junta Distrital Ejecutiva de Veracruz remitió el resultado de la práctica de los cuestionarios de los que se obtiene medularmente lo siguiente:

Cuestionario **1** aplicado a ciudadanía vecina de Calle Olmeca y Calle Coras, Colonia Olmeca, Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 96980.

Cuestionamiento / Persona entrevistada	Jorge Mateo Hogendis	Lizeth López Brito	Abigail del Carmen Navarro Morales	Irma Ramos Mayo
Indique si el 17 de mayo de 2025 observó el tránsito aéreo del helicóptero	Sí	No	No	Sí
En caso afirmativo, señale hora y lugar aproximado	11:30 horas, en colonia Olmeca	N/A	N/A	16:30 horas, en colonia Olmeca
Indique si observó el uso y transportación en dicha unidad aérea de Jesús Uribe Esquivel.	No sabe si venía en el interior	N/A	N/A	No, el candidato andaba a pie
Señale si usted observó a la persona o personas que venían a bordo del helicóptero y si pertenecen a algún partido político.	No, el candidato andaba a pie	N/A	N/A	No
Observó el número de matrícula de la unidad aérea helicóptero.	No, en la parte de abajo se observa la palabra “URIBE”	N/A	N/A	No
Comparta las aclaraciones que considere pertinentes	No observó quién iba abordo	No lo vio ni escucho.	Estaba en su domicilio, pero no vio ningún helicóptero.	Sí lo vio, pero desconoce si es del candidato y quiénes iban a bordo.

Cuestionario **2** aplicado a ciudadanía vecina de Calle los Cocos, Colonia Carmen Romano de Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 96980.

Cuestionamiento / Persona entrevistada	Juan Hernández Méndez	Araceli López Arias	Gabriela Ramírez Hernández	Domingo López Pérez
Indique si el 17 de mayo de 2025 observó el tránsito aéreo del helicóptero	No	No	Sí	Sí
En caso afirmativo, señale hora y lugar aproximado	N/A	N/A	11:00 horas, en Colonia Carmen Romano	11:00 horas, en mi domicilio
Indique si observó el uso y transportación en dicha unidad aérea de Jesús Uribe Esquivel.	N/A	N/A	No	No
Señale si usted observó a la persona o personas que venían a bordo del helicóptero y si pertenecen a algún partido político.	N/A	N/A	No respondió	No respondió
Observó el número de matrícula de la unidad aérea helicóptero.	N/A	N/A	No	No
Comparta las aclaraciones que considere pertinentes	Se encontraba trabajando, sin embargo, no lo vio.	Estaba en su domicilio pero no vio ningún helicóptero.	No le consta que sea del candidato.	Solo lo vio pasar

Por otra parte, debe recordarse la petición del Partido Morena, de analizar si el mensaje transmitido por Jesús Uribe Esquivel, en el evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, guarda relación con algún rubro o propuestas del candidato o el Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, se solicitó al Organismo Público Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, proporcionar la plataforma electoral de Jesús Uribe Esquivel, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.

En respuesta, el Organismo Público Electoral aludido, informó que el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Partido Movimiento Ciudadano presentó la Plataforma Electoral Municipal, Movimiento Ciudadano, Proceso Electoral 2024-2025, que contiene el marco ideológico que debían seguir los candidatos que postule el instituto político en el estado de Veracruz.

Ahora bien, de un análisis a la información presentada por Movimiento Ciudadano ante el Organismo Público Electoral de Veracruz, se advierte que fue el partido quien registró una plataforma electoral integral para los 212 municipios de Veracruz, que además contiene un programa de gobierno municipal para el periodo 2024-2028 que deben seguir los gobiernos municipales, es decir, no se trata de una plataforma electoral personalizada o registrada por Jesús Uribe Esquivel, por lo que no se identifican elementos que permitan vincular el uso del helicóptero para promover su imagen.

Por otra parte, la línea de investigación se dirigió a solicitar al medio de noticias digital “Las Choapas Tinta Libre”, confirmar a publicación realizada el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco en la red social Meta (antes denominada *Facebook*), proporcionando las muestras o fotografías con las que cuente, así como el nombre y número de matrícula del helicóptero que aparece en la publicación.

Al respecto, Noticias Tinta Libre Las Choapas **confirmó** la realización de la publicación en la red social Meta (antes denominada *Facebook*), asimismo, señaló que **no cuenta con el número de matrícula, desconoce el nombre del propietario de la unidad aérea tipo helicóptero** y no cuenta con información adicional a la señalada en la publicación en comento.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de identificar el registro de eventos realizados el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, en la agenda de eventos de Jesús Uribe Esquivel, obteniéndose como resultado lo siguiente:

Identificador	Tipo de evento	Descripción	Domicilio	Fecha
00018	No oneroso	Con militantes	Olmeca, Colonia Olmeca, Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 96980.	17-mayo-2025

Identificador	Tipo de evento	Descripción	Domicilio	Fecha
00019	No oneroso	Con militantes	Calle los Cocosa, Colonia Carmen Romano de López Portillo, Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 96980.	17-mayo-2025

Por otra parte, no pasa desapercibido, que el quejoso en su escrito de contestación a la solicitud de información realizada en la sustanciación del expediente proporcionó una imagen a color, en la que según su dicho se acredita la existencia de diversa propaganda electoral, así como el uso y transportación en helicóptero, señalando que el evento que se observa en la imagen se realizó en la Plaza Central Lic. Benito Juárez, en Las Choapas, Veracruz.

En ese sentido de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se detectó el registro de un evento realizado en el lugar señalado por el quejoso, sin embargo, dicho evento se realizó el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, es decir, en una fecha diversa a la fecha del evento inicial denunciado por el Partido Morena.

Acto seguido, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informar si el concepto de gasto por el uso de un helicóptero, se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del candidato incoado; informando lo que a continuación se transcribe:

> "(…)
> *Derivado de lo anterior, le comunico que,* ***no se localizó el registro del gasto por el uso y transportación aérea*** *el 17 de mayo de 2025.* (…)"
> [Énfasis añadido]

Visto lo anterior, de las investigaciones desplegadas por la autoridad instructora respecto de los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso y recabados por la autoridad, se concluye lo siguiente:

- El Partido Movimiento Ciudadano y Jesús Uribe Esquivel, negaron que el otrora candidato sea propietario, arrendatario o usuario de la aeronave señalada en la queja, asimismo, negaron el uso de medios de transporte de esa índole en la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Tanto el Partido Movimiento Ciudadano como Jesús Uribe Esquivel, manifestaron que no existen indicios que vinculen el uso, transportación o

propiedad de una unidad aérea tipo helicóptero, que haya beneficiado la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave.

- De la información proporcionada por el quejoso y la obtenida por esta autoridad, no se advierte la existencia de propaganda utilitaria consistente en chalecos, en el evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, que sean susceptibles de ser fiscalizados.

- El quejoso no proporcionó elementos mínimos de identificación del helicóptero investigado, tales como el número de matrícula o datos de identificación del propietario.

- La Agencia Federal de Aviación Civil señaló que para estar en posibilidades de proporcionar información era necesario indicar, cuando menos la marca, modelo, número de serie o matrícula de la aeronave.

- Jesús Uribe Esquivel, registró en su agenda del Sistema Integral de Fiscalización dos eventos, no onerosos, realizados el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, con la descripción “Con militantes”. Por otra parte, se constató que el evento realizado en la Plaza Central Lic. Benito Juárez, en Las Choapas, Veracruz, se realizó el veintinueve de abril de dos mil veinticinco y no el diecisiete de mayo.

- La Dirección de Auditoría informó que no se localizó registro del gasto por el uso y transportación aérea el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, en la contabilidad de Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave.

- De los cuestionarios aplicados por la Dirección del Secretariado, a ciudadanía vecina de las Calles Olmeca, Coras y los Cocos, en el Municipio de Las Choapas, cuatro personas, señalaron que observaron el tránsito aéreo de un helicóptero el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, sin embargo, indicaron que desconocían si pertenece al otrora candidato incoado, si éste iba a bordo de la aeronave e incluso señalaron que el candidato andaba a pie. Por otra parte, **4 personas** manifestaron que no observaron el tránsito aéreo de algún helicóptero.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes, así como una imagen a color que, de acuerdo con lo mencionado en el URL, corresponden a una imagen subida y como consecuencia de ello, difundida en redes sociales, en específico en la red social *Meta*.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la realización de un evento el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, como parte de los eventos de campaña de Jesús Uribe Esquivel, así como del uso de una unidad aérea tipo helicóptero para difundir su imagen y propaganda utilitaria consistente en chalecos, conceptos que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula el enlace electrónico de la red social *Meta* con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores[7] relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes,

[7] De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Meta) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía[8]. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como *Meta*), ha sostenido[9] que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del

---

[8] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.
9 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Meta (antes *Facebook)*, X y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva

de manifestar ideas escritas o trasmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica[10], toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*"

[10] De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco, del que se desprende la presunta omisión de reportar gastos por concepto de uso y transportación en helicóptero y propaganda utilitaria); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

> "***Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."*

En este orden de ideas, no fue posible acreditar la existencia de la unidad aérea tipo helicóptero, aún y cuando la autoridad instructora desplegó una serie de investigaciones con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, por lo que no existen elementos para suponer que Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de las Choapas, Veracruz de Ignacio de la Llave ni el Partido Movimiento Ciudadano, hayan omitido registrar ingresos o gastos por concepto del uso y transportación en helicóptero el diecisiete de mayo de dos mil veinticinco ni hayan omitido rechazar aportaciones de ente o personas prohibidas.

En consecuencia, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y Jesús Uribe Esquivel, otrora candidato a la Presidencia Municipal de las Choapas, Veracruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito se declara **infundado** por lo que respecta a este apartado.

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en Veracruz, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

5. Vista al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña el llamado al voto y la promoción de la imagen de Jesús Uribe Esquivel derivado de las publicaciones realizadas en las redes sociales de los medios de comunicación digital "*Multimediosonline*", "*noticias what Ich*", "*nota roja digital sureste*", "*firmasmx*", "*presidencia mx*", previo al inicio del periodo de campaña. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas Veracruz, Jesús Uribe Esquivel, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Las Choapas Veracruz, Jesús Uribe Esquivel, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 5** se da **vista** al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Movimiento Ciudadano, así como a Jesús Uribe Esquivel, a través el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**